



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En Buenos Aires, a los OCHO días del mes de mayo del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente Doctor Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente Doctor Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores Jueces doctores Carlos Santiago Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Rodolfo Carlos Barra, Julio Salvador Nazareno y Doctor Julio César Oyhanarte,

CONSIDERARON:

1°) Que la Corte Suprema, en ejercicio de la facultad delegada por la ley 23.199, fijó por última vez la remuneración total de sus miembros en la acordada 43/86 del 30 de septiembre de ese año. Tal como surge de sus términos, se procedió con especial prudencia armonizando la garantía establecida, por el artículo 96 de la Constitución Nacional, respecto de las retribuciones de los jueces, con las particulares circunstancias económicas que atravesaba la República, a las que la Corte, como cabeza de un poder federal, no podía permanecer ajena.

2°) Que, terminada la vigencia de la citada ley 23.199, el Poder Ejecutivo comenzó a fijar los haberes de los magistrados, funcionarios y empleados. En este sentido, no puede dejar de advertirse el deterioro que se ha venido produciendo en las remuneraciones por efecto de la realidad económica.

3°) Que la situación descripta atenta, obviamente, contra las condiciones materiales dentro de las cuales deben desarrollar su función los integrantes del Poder Judicial. Ello obliga a este Tribunal a considerar la necesidad de insistir en la adecuación de la condición salarial de sus agentes, cualquiera sea su jerarquía, ante los problemas que afectan al ejercicio de la función judicial.

- // -

4°) Que, sin embargo, el Tribunal no puede permitir ningún exceso que afecte la prestación de uno de los más esenciales servicios a cargo del estado, como lo es el de administrar justicia a los habitantes de la Nación.

Conviene recordar que a partir de la acordada del 21 de julio de 1962 esta Corte ha señalado reiteradamente la inadmisibilidad de medidas que perturben el orden en el funcionamiento de los tribunales, pues "la función judicial tiene como razón de ser la solución pacífica de las controversias y la sanción de los delitos, como único impedimento del recurso directo a la fuerza", por lo que "su cesación constituye un evento de singular gravedad institucional", criterio éste que fue reiterado en las acordadas 1 del 18 de febrero de 1985, 6 del 19 de marzo y 9 del 11 de abril del mismo año.

5°) Que recalcó asimismo el Tribunal que el ejercicio del derecho de huelga no puede afectar sustancialmente la continuidad de los servicios públicos, ni el orden social, ni la paz pública, valores cuya tutela se halla a cargo del Estado por imposición constitucional, que supone reconocerle las facultades que fuesen necesarias para asegurarla, pues, al cabo, sería contrario al entendimiento común asignarle al derecho constitucional de huelga un rango superior a la serie de deberes y correlativas facultades del Estado, también de raíz constitucional, que se vinculan con la adecuada consecución de los fines antes expresados. Añadió que no cabe duda de que la continuidad en la prestación del servicio público de la justicia -que condiciona el cumplimiento eficaz de la función judicial- se vería grave y sustancialmente menoscabada si el ejercicio del derecho de huelga se

- // -

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

- // -

desplegara en medidas tendientes a la paralización total de tareas por parte de los agentes del Poder Judicial, ya que el servicio de justicia, que debe ser caracterizado como uno de los fines específicos del Estado, requiere que esta Corte asegure su prestación eficaz e ininterrumpida sin que ello importe llegar, en los hechos, al desconocimiento del mencionado derecho (acordada 22 del 21 de mayo de 1985 y sus citas).

6°) Que mediante acordada 21 del 21 de mayo de 1985, se dispuso no dar curso a la liquidación de los haberes del personal correspondientes a cada jornada de labor durante el cual éste se hubiese plegado a movimientos de fuerza, suspendiendo las actividades en todo o parte de ella, o en situaciones declaradas de "trabajo a desgano", "trabajo a reglamento", "trabajo a código" o similares, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por violación de los deberes del personal. Y por la acordada 22 del 21 de mayo de 1985, aclarada mediante la 56 del 27 de agosto del mismo año, se dispuso que en los días u horas de paro, las cámaras de apelaciones y los señores jueces de primera instancia comisionasen al número de empleados necesarios para la atención de los asuntos que no admitiesen demora y para prestar su colaboración en las audiencias que debieran celebrarse.

7°) Que desde el 15 de febrero último se vienen sucediendo numerosas jornadas de interrupción de la labor judicial, pero la efectividad de los descuentos dispuestos por acordada 21/85 se ha visto dificultada en razón de la omisión de los informes pertinentes, de su remisión tardía, o bien de su envío a dependencias diferentes; sin que, por otra parte, conste el cumplimiento de las comisiones establecidas en las acordadas 22 y 56/85.

- // -

- // -

8°) Que hechos de inusitada gravedad se han producido el viernes último, 4 del corriente, ya que una tumultuosa manifestación realizada frente al Palacio de Justicia, acompañada de amenazas, improperios y cantos agraviantes, fue realizada precisamente en momentos en que tenía lugar la visita a esta Corte del señor presidente de la República del Paraguay.

Como es de público conocimiento, esos hechos derivaron no sólo en un bochornoso espectáculo frente a visitantes extranjeros, sino también en la agresión física a agentes de la Policía Federal, a varios de los cuales se ocasionaron lesiones que dieron lugar a la intervención de la justicia de instrucción, e inclusive al ataque al vehículo que transportaba al primer mandatario paraguayo, todo lo cual representa un cuadro de singular gravedad, ya que a la actitud desaforada, impropia de personal judicial, se ha sumado la comisión de delitos comunes, y aun hechos capaces de poner en riesgo las relaciones amistosas de la República con una nación amiga.

Los hechos mencionados serán objeto de la pertinente investigación.

9°) Que lo acontecido excede el libre ejercicio del derecho de huelga, dado que las antes referidas decisiones de esta Corte se han inspirado en el principio de que la libertad debe ser ejercida ordenadamente y dentro del marco de las instituciones políticas creadas por la Constitución, reconociendo como función del gremialismo la de encauzar las peticiones individuales en dicha órbita, cuyo respeto el Tribunal asegurará con la misma firmeza con que reconoce otros derechos y principios derivados de la ley fundamental.

Por ello,

ACORDARON:

- // -



Corte Suprema de Justicia de la Nación

- // -

1º) Exhortar al personal al fiel cumplimiento de sus deberes, al desenvolvimiento normal de sus tareas, y a no incurrir en nuevas alteraciones del orden, fuera o en el interior de los edificios ocupados por dependencias judiciales, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones correspondientes.

2º) Encomendar al señor Presidente de la Corte Suprema a que convoque, con la mayor brevedad, a los señores Presidentes de la Cámaras nacionales y federales -con excepción de aquellos que residen fuera de la Capital Federal y del gran Buenos Aires- a los efectos de instrumentar un sistema que evite la demora en los informes correspondientes, que indefectiblemente deberán ser elevados al Tribunal.

3º) Dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional y al Honorable Congreso de la Nación a fin de poner en su conocimiento los términos de esta acordada, y de solicitarles que adopten en el ámbito de sus poderes constitucionales, las medidas necesarias a los efectos de asegurar el adecuado nivel de las remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.-

Ricardo Levene

RICARDO LEVENE (P)

Carlos A. Fay

CARLOS A. FAY

Enrique Santiago Petracchi

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Julio S. Nazareno

JULIO S. NAZARENO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Mariano C. Cavagna Martínez

MARIANO C. CAVAGNA MARTINEZ
VICEPRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Augusto Cesar Belluscio

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

Rodolfo C. Barra

RODOLFO C. BARRA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Julio Cesar Oyhanarte

JULIO CESAR OYHANARTE
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Claudio Marcelo Riper

CLAUDIO MARCELO RIPER
SECRETARIO DE SUPERINTENDENCIA JUDICIAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION